



**INICIATIVA
DE LA
LEY DE INGRESO
PARA EL
EJERCICIO FISCAL
2025**



ACTA DE SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA 032/2024



Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, siendo las 14:00 horas del día 07 de agosto de 2024, se reunieron en la sala de justas del Palacio Municipal, el C. Lic. Fernando Aparicio Trejo, Presidente Municipal Constitucional; Asistido Por El Lic. David Ramirez Villarreal; C. Ana Caren López Hernández, Sindico Municipal, Los Regidores: CC. Mauricio Álvarez Hernández, Isis Ethel Mollinedo Salvatierra, Jairo Mendoza Cantoral, Yerania Del Carmen Flores y Adolfo Horacio Dominguez Juárez; todos integrantes del H. Ayuntamiento; convocados para esta fecha con carácter de Extraordinaria, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 39, 45, 46, 47 y 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1. Pase de lista de asistencia y declaración del quorum legal.
2. Instalación legal de la sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Propuesta, análisis y aprobación en su caso de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025.
5. Clausura de la Sesión.

Como Punto Número I del orden del día: El Presidente Municipal cede el uso de la voz, al Secretario Municipal para continuar con el orden del día, acto seguido se verifica el Quórum Legal, mediante pase de lista de asistencia del H. Ayuntamiento, encontrándose presente los CC. Lic. Fernando Aparicio Trejo, Presidente Municipal Constitucional, ante la fe del C. Lic. David Ramirez Villarreal, Secretario Municipal; C. Ana Caren López Hernández, Sindica Municipal; C. Mauricio Álvarez Hernández, Primer Regidor Propietario; Pgm. Ant. Isis Ethel Mollinedo Salvatierra, Segunda Regidora Propietaria; C. Jairo Mendoza Cantoral Tercer Regidor Propietario; Lic. Yerania del Carmen Díez Flores, Regidora Plurinominal, Ing. Adolfo Horacio Dominguez Juárez, Regidora Plurinominal haciendo constar la asistencia de todos los antes mencionados.

Con respecto al punto, II y III del orden del día, se hace constar que existe el Quórum Legal Reglamentario para llevar a cabo la Sesión Ordinaria de Cabildo, solicitando a los presentes se sirvan levantar la mano en señal de aprobación del orden del día, mismo que se prueba por mayoría.

Con respecto al Punto Número IV del orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el C. Lic. Fernando Aparicio Trejo, Presidente Municipal Constitucional con fundamento en el artículo 45 fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administrativa Municipal del Estado de Chiapas, somete aprobación del cabildo la Iniciativa de ley de ingreso para el Ejercicio Fiscal 2025.

Handwritten signatures and official stamps of the Ayuntamiento Municipal de Solosuchiapa, including the names of the President and Secretary.





Acuerdo: Por lo anterior el H. Cabildo después de haber analizado y discutido el contenido de la **Iniciativa de ley de Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2025**. Aprueba por mayoría de votos y piden al Secretario Municipal sea entregada ante la dirección de asuntos jurídicos del H. Congreso del estado en apego a lo dispuesto en el artículo 45 fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administrativa Municipal del Estado de Chiapas.

Agotado el Orden del día y no habiendo otro punto estipulado en el orden del día, el presidente Municipal Constitucional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional de Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, declara formalmente clausurada la Sesión Ordinaria del Cabildo Número 032/2024, siendo las 14:45 horas del día, mes y año de su inicio, para lo que le da a la misma y firmando por duplicidad en cada una de las hojas para que en ella estuvieron presentes

Lic. Fernando Aparicio López Hernández
Indico Propietario.

Lic. Fernando Aparicio López Hernández
Presidente Municipal Constitucional

C. Mauricio Álvarez Hernández
Regidor Primero.

Pgm. Aní. Isis Ethel Mollinedo Salvatierra
Regidor Segundo.

Lic. Jairo Mendoza Cantoral
Regidor Tercero.

Lic. Yerania del Carmen Díaz Flores
Regidor de Representación Proporcional del Partido Encuentro Solidario

Ing. Adolfo Horacio Domínguez Juárez
Regidor de Representación Proporcional del Partido Encuentro Solidario.

El que suscrito secretario municipal de Solosuchiapa, Chiapas; con fundamento en el artículo 80 fracción III y IX de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas **certifico y hago constar** que las firmas son fieles de sus propietarios, ya que fueron estampadas en mi presencia.

Lic. David Ramírez Villarreal
Secretario Municipal



**H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SOLOSUCHIAPA, CHIAPAS 2021 - 2024**

000004



**LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio.

Artículo 2.- la hacienda municipal del municipio, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos de este municipio de Solosuchiapa, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta ley de ingresos municipal 2025, por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año, para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 5.- los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de Solosuchiapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones en las cantidades estimadas, cuya continuación se enumeran:



[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]



CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	39,303,829.60
1. IMPUESTO	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	571,584.60
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICO	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIO PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	465,600.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	25,460.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCION Y OTROS	35,500.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSEJONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USOS O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00





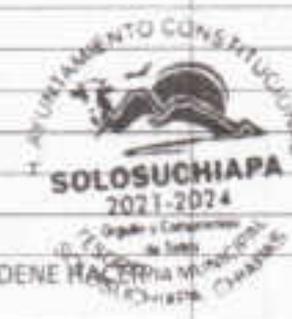
4. PRODUCTOS		
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO		0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO		0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL		0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO		0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR SU TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO		0.00
4.6 OTROS		0.00
5. APROVECHAMIENTOS		
5.1 MULTAS		22,527.00
5.2 RECARGOS		0.00
5.3 REPARACION DE DAÑOS		0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES		0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN DEL FISCO		0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO		0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES		0.00
5.8 TESOROS		0.00
5.9 INDEMNIZACIONES		0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA		0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES		0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORA, PRODUCTOS Y PARTICIPACIONES		0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		
6.1 FISM		30,500,042.00
6.2 FAFM		7,683,116.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:





A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.30	0.00	0.00
	Gravedad	1.30	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.30	0.00	0.00
	Inundable	1.30	0.00	0.00
	Anegada	1.30	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.30	0.00	0.00
	Laborable	1.30	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.30	0.00	0.00
	Arbustivo	1.30	0.00	0.00
Cerril	Única	1.30	0.00	0.00
Forestal	Única	1.30	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.30	0.00	0.00
Extracción	Única	1.30	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.30	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.30	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.5 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.





III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el siguiente procedimiento:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

- Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100 %
- Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90 %
- Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80 %
- Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70 %
- Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que se clasifican de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.





**CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

1.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los sigs. extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.





4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes.

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en cualquier otro fraccionamiento que su valor del avalúo no exceda de 15 unidades de medida y actualización (UMA) elevadas al 100%.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, FONOPROVICH, o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

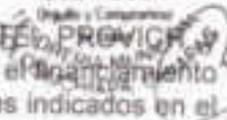
A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desahucios habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.





Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Fideicomiso de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOV) están gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre y cuando cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

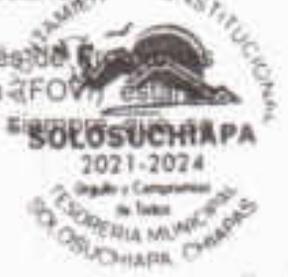
Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 14.- es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en la ley de ingresos municipal correspondiente.





se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Artículo 15.- son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público señalados en el capítulo correspondiente de la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 16.- es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 17.- este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que señale la ley de ingresos municipal vigente, misma que no deberá ser superior al 8%.

Artículo 18.- responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 70 de esta ley.

Los servidores públicos municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, de los eventos ante autoridades municipales.

Toda actuación de servidor público municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

- III. Los interventores en el supuesto del artículo 67, fracción II, último párrafo de esta ley.

Artículo 19.- no causaran este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Se entiende por organización directa cuando los cobros al público irán directamente al erario municipal y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 20.- el pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

- I. Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectúe permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos en las formas oficiales aprobadas;
- II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad municipal;
- III. En este caso, la autoridad municipal correspondiente, podrá autorizar al contribuyente para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 21.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - A) Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - B) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - A) Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicia.
 - B) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.





- C) Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del período de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya obligación es a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos una semana antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.



Artículo 22.- cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

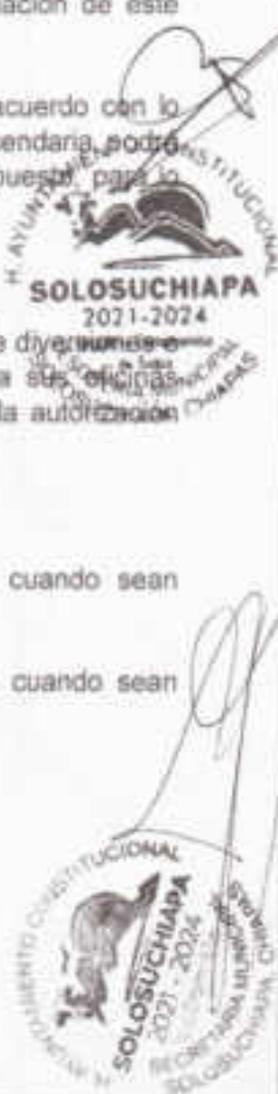
Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Artículo 23.- los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Artículo 24.- quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto;

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

**CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)**





**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**



**CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS**

Artículo 25.- constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Artículo 26.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 27.- este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 28.- estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas que establece la ley de ingresos municipal vigente.



**CAPITULO II
PANTEONES**

Artículo 29.- se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 30.- son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

Artículo 31.- este derecho se causará y pagará en la totalidad de los municipios conforme lo establezca su respectiva ley de ingresos vigente.

Artículo 32.- por la prestación de este servicio, se aplicará la cuota que al efecto se establezca en la ley de ingresos municipal vigente.



	CONCEPTO	CUOTA
1	INHUMACIONES	\$ 300.00
2	EXHUMACIONES	\$ 400.00



**CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS**

Artículo 33.- se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que presta los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Artículo 34.- son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 35.- el derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

Artículo 36.- se aplicará la cuota que al efecto determine ley de ingresos municipal vigente.

servicio	tipo de ganado	cuota por cabeza
	vacuno y equino	\$ 150.00
por matanza	porcino	\$ 80.00
	caprino y ovino	\$ 50.00



Artículo 37.- la autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagaran un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

**CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA**

Artículo 38.- es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 39.- el estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y zonas previamente fijados por el h. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.





Artículo 40.- son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que circulan por la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamiento de vehículos.

Artículo 41.- este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 42.- las cuotas aplicables serán las que se fijen en la ley de ingresos municipal vigente.

**CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO**

Artículo 43.- es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 44.- son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio de agua potable adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 45.- para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinarán de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 46.- los pagos se harán conforme lo señale la ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

CONCEPTO	CUOTA
1 DOMICILIO DE NIVEL RESIDENCIAL	\$ 200.00
2 LAVADORAS DE AUTOS	\$ 150.00
3 EMPRESAS PURIFICADORAS DE AGUA	\$ 500.00
4 CONTRATOS DE AGUA	\$ 300.00
5 CONTRATOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$ 300.00

**CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

Artículo 47.- los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpieza por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos.



ubicados dentro del perímetro del área urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan en la ley de ingresos municipal vigente. De no ser así, el municipio deberá efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la ley de ingresos municipal vigente, el municipio impondrá y notificará a los omisos una multa conforme lo establezca la citada ley, a partir de la fecha que, de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el municipio podrá iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Artículo 48.- son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 49.- el propietario deberá cubrir el costo que represente al municipio la prestación de este servicio, conforme lo establezca la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 50.- se aplicará a este servicio las cuotas establecidas en la ley de ingresos municipal vigente.

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 51.- es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Artículo 52.- son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Artículo 53.- la base de este derecho lo serán el volumen por metro cúbico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Artículo 54.- la tarifa aplicable será la que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

Artículo 55.- la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.





Artículo 56.- los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

**CAPITULO IX
LICENCIAS**

Artículo 57.- es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 58.- son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 59.- los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 60.- mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

**CAPITULO X
CERTIFICACIONES**

Artículo 61.- se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

Artículo 62.- son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 63.- este derecho se causará conforme a las bases establecidas en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 64.- los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la ley de ingresos municipal vigente.

CONCEPTO

- 1 CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD
- 2 CONSTANCIA DE CAMBIO DE DOMICILIO
- 3 POR CERTIFICACIONES DE REGISTRO O REFRENDO DE SEÑALES DE MARCAS DE HERRAR





4	CONSTANCIA DE NO ADEUDO AL PATRIMONIO MUNICIPAL	\$ 50.00
5	CONSTANCIA DE POSESIÓN	\$ 250.00
6	CONSTANCIA DE ANUENCIA	\$ 20.00
7	CONSTANCIA DE RESIDENCIA	\$ 20.00
8	CONSTANCIA DE INGRESO Y SOLVENCIA ECONOMICA	\$ 20.00
9	CONSTANCIA DE BILINGÜISMO	\$ 100.00
10	CONSTANCIA LABORAL	\$ 20.00
11	OTRAS CONSTANCIAS QUE EXPIDA EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL	\$ 20.00



Artículo 65.- están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES**



Artículo 66.- son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 67.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interposición persona.

Artículo 68.- la base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 69.- la tarifa aplicable será la que se determine en la ley de ingresos correspondiente a cada municipio.

	CONCEPTO	TARIFA
1	PERMISO POR RUPTURA DE CALLE	\$ 2,000.00
2	POR ENTRONQUE DE DRENAJE SANITARIO	\$ 2,000.00
3	POR ENTRONQUE DE TOMA DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE	\$ 1,500.00



4	USO DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DIVERSOS	\$ 300.00
5	POR EL REGISTRO AL PADRÓN DE CONTRATISTAS: A) POR LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL	\$ 5,000.00
6	PERMISO DE CONSTRUCCIÓN	\$ 500.00

Artículo 70.- el pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 71.- son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción los encargados de la realización de la obra.

Artículo 72.- las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

**CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA
(NO APLICA)**

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

CAPITULO UNICO

Artículo 73.- es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Tuberías de agua potable.
- II. Drenajes y alcantarillado.
- III. Banquetas y guarniciones.
- IV. Pavimento en vía pública.
- V. Alumbrado.
- VI. Obras de infraestructura vial.





Artículo 74.- son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 75.- la base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 76.- las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 77.- para el pago de esta contribución el H. Ayuntamiento correspondiente, podrá celebrar convenios con los particulares, como lo previene la ley de ingresos municipal en vigor.

Los municipios deberán realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberán proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 78.- son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

A) La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estara conforme a lo siguiente:
Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:





1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine un valor inferior en más de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia.
 2. Lo solicite el interesado.
 3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo.
- B) Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate:

- II. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- III. La venta de la gaceta municipal;
- IV. Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;
- V. Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio;
- VI. Otros.

Artículo 79.- son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 80.- para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81.- el municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Multa por infracciones diversas:



Concepto	Tarifa
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 300.00
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
C) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y no estén considerados de manera especial en este capítulo; Por faltas a las normas morales de la sociedad.	\$ 500.00
D) Por faltas a las normas morales de la sociedad.	\$ 500.00
E) Por detenciones que hagan los policías municipales derivado de malos actos de conducta social.	\$ 500.00
F) Cuando un semoviente deambule en la vía pública alterando el orden público o poniendo en riesgo la integridad de la ciudadanía. O turnado a las autoridades correspondientes dependiendo el daño.	\$ 300.00

En todos estos ingresos deberá la tesorería municipal expedir recibo oficial de ingreso de conformidad con el requerido.

- II. Recargos;
- III. Reparación del daño;
- IV. Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;
- V. Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;
- VI. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- VII. Adjudicaciones de bienes vacantes;
- VIII. Tesoros;
- IX. Indemnizaciones;
- X. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;
- XI. Rentegros y alcances.





**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

Artículo 82.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 83.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 84.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones de las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.





Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo. - en términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas, y artículo 14 de esta ley, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Decimoprimer. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, estarán Exentos del Pago de Impuesto señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por Particulares, bajo cualquier Título, para oficinas Administrativas o propósito distinto a los de su Objeto Público, quedando sujeto al Procedimiento señalado en el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



LIC. FERNANDO APARICIO TREJO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



DAVID RAMIREZ VILLARREAL
SECRETARIO MUNICIPAL



C.P. RAMIRO PEREZ SOLEDAD
TESORERO MUNICIPAL